

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

LA GACETA

LA GACETA - REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M.D.C. 18 DE NOVIEMBRE DE 1995

DECRETO NÚMERO 155-95

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERACIONES GENERALES

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, el titular del Poder Ejecutivo, ejercerá la supervisión y vigilancia y control de las instituciones bancarias, aseguradoras y financieras por medio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO: Que la liberalización de que está siendo objeto la economía expone a nuevos riesgos a las instituciones financieras, por lo que es conveniente fortalecer los sistemas de supervisión, vigilancia y control de las mismas.

POR TANTO.

D E C R E T A:

La siguiente;

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en adelante denominada la Comisión, creada por el Artículo 245, atribución 31, de la constitución de la República.

La Comisión es una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, adscrita al Banco Central de Honduras, respecto del cual funcionará con absoluta independencia técnica, administrativa y presupuestaria.

Artículo 2.- La Comisión estará integrada por tres miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el Presidente de la República, a través de la Secretaría de Finanzas. [1]

Las organizaciones empresariales legalmente reconocidas y los colegios profesionales de nivel universitario podrán someter a la consideración del Presidente de la República, listas de candidatos para la integración de aquélla.

Artículo 3.- Para ser miembro de la Comisión se requiere ser hondureño, mayor de treinta años, estar en el libre ejercicio de los derechos civiles, ostentar título profesional de nivel universitario, de reconocida honorabilidad, competencia y notoria experiencia en asuntos bancarios, de seguros, financieros de auditoría o legales.

Artículo 4.- No podrán ser miembros de la Comisión quienes:

- a) Tengan cuentas pendientes con el Estado;
- b) Sean directa o indirectamente contratistas o concesionarios del Estado;
- c) Sean miembros de las juntas directivas de los partidos políticos o desempeñen cargos o empleos públicos remunerados o de elección popular, excepto de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales y de asistencia social;
- ch) Sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, de los designados a la Presidencia de la República, de los Secretarios de Estado, de los Presidentes o Gerentes de las instituciones descentralizadas o desconcentradas del Estado o del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas;
- d) Sean miembros de las juntas directivas o de los consejos de administración de las instituciones supervisadas o empleados o funcionarios de las mismas o dueños del veinte por ciento o más de su capital social;
- e) Sean miembros de un mismo consejo de administración o junta directiva de una empresa mercantil o funcionarios o empleados de la misma;
- f) Formen parte de empresas dedicadas a la realización de auditorías externas en las empresas supervisadas o que les proporcionen otros servicios;
- g) Hayan sido declarados fallidos o quebrados aunque hayan sido rehabilitados, o estén sujetos a procedimientos de quiebra; y,
- h) Sean legalmente incapaces.

Artículo 5.- Todo acto, resolución u omisión de los miembros de la Comisión que contravenga disposiciones legales o reglamentarias hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con la Comisión, el Estado o terceros a todos los miembros presentes en la sesión respectiva, salvo a aquellos que hubieren hecho constar su voto contrario en el acta correspondiente.

Artículo 6.- La Comisión, basada en normas y prácticas internacionales, ejercerá por medio de la Superintendencia la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, reaseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, almacenes generales de depósito, bolsas de valores, puestos o casas de bolsa, casas de cambio, fondos de pensiones e institutos de previsión, administradoras

públicas y privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las señaladas en el presente artículo.

Las entidades a que este Artículo se refiere se denominarán instituciones supervisadas.

En el caso del Banco Central de Honduras, la vigilancia y control se limitará a las operaciones bancarias propiamente dichas que éste realice (R). [2]

Artículo 7.- Los miembros de la Comisión tendrán el carácter de funcionarios públicos, durarán (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nombrados para nuevos períodos. Desempeñarán sus actividades a tiempo completo y no podrán ocupar otro cargo, remunerado o ad-honorem, excepto los de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales y de asistencia social;

Los miembros de la Comisión y el Superintendente gozarán del beneficio del antejuiicio previsto en el Artículo 78, atribución 4ta. de la Ley de Organización y Agribuciones de los Tribunales.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de sus cometidos los miembros de la Comisión deberán reunirse en sesión. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias y se celebrarán con la periodicidad que determine el Reglamento Interno de aquélla.

Para que las sesiones de la Comisión sean válidas deberán concurrir a la misma todos sus miembros. Ordinariamente la Comisión tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, pero en casos excepcionales, que determinará el Reglamento Interno de la misma, sus decisiones las acordará por unanimidad.

De cada sesión que se realice deberá levantarse un acta, la que deberá ser firmada por los comisionados y el Secretario de la Comisión. Las decisiones de la Comisión se tomarán mediante resolución.

Artículo 9.- Las sesiones de la Comisión serán dirigidas por el miembro de la misma que el titular del poder ejecutivo haya designado como su presidente.

El Presidente de la Comisión representará judicial y extrajudicialmente a ésta, y a él le corresponderá convocar a sesiones a la Comisión; conferir y revocar poderes; formular, con la colaboración de la Superintendencia, el presupuesto anual de la entidad y coordinar las actividades de éste.

Artículo 10.- Cuando un miembro de la Comisión tuviere interés personal en cualquier asunto que deba discutirse o resolverse por la misma o lo tuviese su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus socios en cualquier tipo de empresa, deberá retirarse de la sesión desde la presentación hasta la conclusión del correspondiente asunto. Del retiro deberá dejarse constancia en acta.

Artículo 11.- Los miembros de la Comisión y los funcionarios y empleados de ésta que divulguen en forma indebida cualquier información sobre los asuntos que aquélla maneje y

que se aprovechen de la misma para fines personales o en daño de la entidad, del Estado o de terceros, incurrirán en responsabilidad civil y penal.

Artículo 12.- Los miembros de la Comisión cesarán en sus funciones en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Por caso de muerte;
- b) Por renuncia;
- c) Por remoción hecha por el Presidente de la República en caso de violación a la presente ley;
- ch) Por auto de prisión o declaratoria de reo; y,
- d) Por incapacidad física o mental del nombrado.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA COMISION

Artículo 13.- A la Comisión le corresponderá:

- 1) Revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas;
- 2) Dictar las normas que se requieran para el cumplimiento de los cometidos previstos en el numeral anterior, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales;
- 3) Vigilar, a través de la Superintendencia, el cumplimiento por parte de las instituciones supervisadas, de las normas emitidas por el Banco Central de Honduras en materia de política monetaria, crediticia y cambiaria.
- 4) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes generales y especiales, los reglamentos y resoluciones a que están sujetas las instituciones supervisadas.
- 5) Vigilar la correcta constitución, ampliación de operaciones, la fusión, transformación y cierre de las instituciones supervisadas, así como la extensión de actividades al extranjero;
- 6) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulen el establecimiento y funcionamiento en el país de instituciones bancarias, de seguros y demás sujetas a su vigilancia y control, que se hayan constituido en el extranjero;
- 7) Revisar las actividades que realicen los representantes o agentes de cualquier institución supervisada;
- 8) Dictar las normas que aseguren una adecuada coordinación entre las labores de supervisión de la Superintendencia con las que realizan las auditorías internas y externas de las instituciones supervisadas;
- 9) Velar por el estricto cumplimiento de las normas a que están sometidas las reservas, inversiones y contratación de reaseguros por parte de las instituciones de seguros;
- 10) Establecer los criterios que deben seguirse para la valoración de los activos y pasivos y para la constitución de provisiones por riesgos con el objeto de preservar y reflejar razonablemente la situación de liquidez y solvencia de las instituciones supervisadas, para lo cual actuará de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas y prácticas internacionales;

- 11) Dictar normas generales para la presentación de cuentas y para que las instituciones supervisadas proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera;
- 12) Supervisar, por medio de la Superintendencia o, en su caso, por auditores contratados en el extranjero, las sucursales que hayan establecido en terceros Estados las instituciones supervisadas del país;
- 13) Prohibir la práctica de operaciones o funciones, la prestación de servicios o la comercialización de productos financieros o de seguros cuando sean contrarios a las leyes o puedan poner en peligro la estabilidad de la institución supervisada;
- 14) Aplicar las sanciones y multas que correspondan por las infracciones que cometan las instituciones supervisadas y, cuando legalmente proceda, acordar la intervención, liquidación o cierre de dichas instituciones;
- 15) Resolver, de conformidad con la ley, las solicitudes o recursos que formulen o interpongan las instituciones supervisadas;
- 16) Nombrar, suspender o destituir al Secretario y al Superintendente y, a propuesta de este, a los funcionarios y empleados de la Superintendencia, así como a los asesores.
- 17) Dictaminar, a petición del Banco Central de Honduras las solicitudes de financiamiento por situaciones de liquidez que presenten las instituciones supervisadas;
- 18) Preparar el anteproyecto de su presupuesto anual y aprobar su liquidación; (R) [3]
- 19) Velar por el estricto cumplimiento del reglamento que emita el Banco Central de Honduras para el otorgamiento de préstamos, descuentos, avales y demás operaciones de crédito, comisiones , gratificaciones o bonificaciones de cualquier clase que las instituciones supervisadas concedan a sus accionistas mayoritarios, directores y funcionarios y a las sociedades en las que éstos tengan participación mayoritaria;
- 20) Supervisar las operaciones que realicen las oficinas de representación o agencias de bancos extranjeros que operen dentro de las zonas libres, zonas de procesamiento industrial o en cualquier otro sitio del territorio nacional.;
- 21) Nombrar, cuando sea el caso, al interventor y al delegado que integrarán, en representación de la entidad, la comisión liquidadora de una institución supervisada;
- 22) Proponerle al Banco Central de Honduras y, conjuntamente con éste, cuando proceda, al Poder Ejecutivo o al Congreso Nacional, las medidas de emergencia que estime necesarias cuando circunstancias especiales amenacen la estabilidad del sistema financiero nacional.
- 23) Velar porque las inversiones de los sistemas de previsión del Estado se hagan bajo las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a aquéllas que deriven mayor beneficio social a los aportantes o afiliados y asegurándose de que en ningún momento tales inversiones sirvan para satisfacer obligaciones del gobierno o del Estado;
- 24) Emitir los reglamentos y demás normas necesarias para el funcionamiento de la Comisión; y,
- 25) Las demás funciones de supervisión, vigilancia y control que le atribuyen otras leyes.

Artículo 14.- Asimismo, son atribuciones de la Comisión:

- 1) Poner en conocimiento de los directores o administradores de las instituciones supervisadas las irregularidades que hubiese comprobado y exigirles, en su caso, el

cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las mismas, así como las resoluciones que haya dictado el Banco Central de Honduras o la propia Comisión, y deducir las responsabilidades que en derecho sean procedentes;

2) Vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero en materia de ponderaciones de los activos de riesgo, la relación entre el capital y reservas de capital y la suma de los activos ponderados, a fin de mantener sano el sistema financiero;

3) Cooperar con el Banco Central de Honduras, para el establecimiento de los criterios básicos que sirvan para la conceptualización de los grupos económicos y partes relacionadas y proponerle la adopción de medidas para establecer el marco de las operaciones que puedan realizar las instituciones supervisadas;

4) Compilar las estadísticas bancarias, de seguros y las relacionadas con las demás instituciones supervisadas y requerir de éstas los datos e informaciones que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de sus objetivos y de los del Banco Central de Honduras, y publicar mensualmente un boletín que contenga el balance, estados de resultados, los indicadores financieros y cualquier otra información análoga de cada una de las instituciones supervisadas;

5) Realizar las auditorías, evaluaciones, inspecciones y revisiones que estime necesarias en las instituciones supervisadas, para determinar su situación financiera y verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, estatutarias, reglamentarias y demás aplicables a dichas instituciones;

6) Notificar oportunamente, por escrito, a las instituciones supervisadas, los reparos que le formule por la comisión de alguna infracción a la presente Ley, a la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, a la Ley del Banco Central de Honduras o a otras leyes, disposiciones reglamentarias o resoluciones que les sean aplicables;

7) Conferir y revocar poderes;

8) Establecer y mantener debidamente actualizada una central de riesgos que permita contar con información clasificada sobre los principales deudores de las instituciones supervisadas y proveerle a éstas los datos que soliciten; y,

9) Inspeccionar y verificar el funcionamiento de las sociedades tenedoras del control accionario de las instituciones supervisadas, de conformidad con la Ley.

Artículo 15.- Los miembros de la Comisión y los funcionarios y empleados de la misma guardarán la más estricta reserva sobre los papeles, documentos e informaciones de las instituciones supervisadas que sean de su conocimiento y serán responsables por los daños y perjuicios que ocasione la revelación de los mismos. Se exceptúan de esta disposición los informes, documentos y datos que la Comisión deba proporcionar para dar cumplimiento a mandos judiciales o disposiciones legales y, en particular, los que suministre al Banco Central de Honduras.

CAPÍTULO III DE LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 16.- Las Superintendencias serán los órganos técnicos especializados por medio de los cuales la Comisión cumplirá, en lo pertinente, sus cometidos. Estará conformada por los Superintendentes, por los funcionarios y empleados que sean necesarios para su adecuado funcionamiento. (R)

Artículo 17.- Para ser Superintendente deberán cumplirse los mismos requisitos que para ser miembro de la Comisión.

Los Superintendentes serán nombrados por la Comisión, durarán cinco (5) años en sus funciones y podrán ser nombrados para un nuevo período, y sólo podrán ser removidos o suspendidos por causas justificadas con el voto unánime de la Comisión. Tendrá a su cargo la dirección inmediata de la superintendencia y rendirán, con la periodicidad que la Comisión determine, cuenta detallada de sus actividades.

Los Superintendentes asistirán a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto. (R)

Artículo 18.- Los superintendentes y demás funcionarios de la Comisión estarán sujetos a las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los miembros de ésta. (R)

Artículo 19.- El personal de la Superintendencia será seleccionado por el Superintendente conforme a las normas que al respecto dicte la Comisión . Dicho personal deberá contar con conocimientos y experiencia en contabilidad, auditoría, prácticas bancarias, de seguros y otras materias relacionadas con las funciones de la Comisión.

No podrán ser funcionarios o empleados de la Superintendencia los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí o con el Superintendente o los miembros de la Comisión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los funcionarios o empleados de la Comisión respecto de los cuales el impedimento se produzca por cambios en la integración de la Comisión.

Artículo 20.- La Comisión, los superintendentes, los funcionarios y empleados de aquélla ejercerán sus funciones con la mayor diligencia y dedicarán toda su actividad profesional al desempeño de su cargo. No podrán, en consecuencia, desempeñar otras funciones remuneradas o no, excepto las de carácter docente, cultural y las relacionadas con los servicios profesionales y de asistencia social.

No podrán, igualmente, salvo autorización previa de la Comisión, solicitar créditos ni adquirir bienes de las instituciones supervisadas, tampoco podrán recibir, directa o indirectamente, de dichas instituciones o de sus ejecutivos y empleados, objetos de valor en calidad de obsequios o a cualquier otro título. (R) [4]

Artículo 21.- Siempre que la Superintendencia, dentro del ámbito de sus funciones, estime que un acto es constitutivo de delito, lo hará del conocimiento de la comisión y ésta, a su vez, de la autoridad competente.

Artículo 22.- Las funciones de fiscalización y vigilancia de las operaciones presupuestarias propias de la Comisión estarán a cargo de un auditor interno que será nombrado por la Contraloría General de la República.

Artículo 23.- Quien haya sido funcionario o empleado de la Comisión no podrá gestionar ante ésta, directa o indirectamente, a título personal o en representación de terceros, asuntos que estuvieron a su cargo.

Durante el año siguiente a su retiro tampoco podrá adelantar gestiones, directa o indirectamente, ni a título personal o en representación de terceros, ante la Comisión.

Artículo 24.- Los funcionarios y empleados de la Comisión que incumplan los deberes estatuidos en esta Ley y en el reglamento que al respecto emita la Comisión, que abusen de sus derechos o violen las prohibiciones establecidas, serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes. Estas acciones serán independientes de la responsabilidad civil o penal que el acto sancionado pueda originar.

La falta cometida por dichos funcionarios y empleados originarán acción disciplinaria aunque se haya ejercitado acción penal o el infractor se encuentre desvinculado del servicio. Cuando la sanción no pudiera hacerse efectiva porque el infractor está definitivamente retirado del servicio, se dejará constancia de la falta en su hoja de servicios para que surta efectos como antecedente o impedimento.

Artículo 25.- Los funcionarios y empleados de la Comisión gozarán de los derechos que señale la Ley de la Carrera Administrativa.

CAPÍTULO IV DE LA SUPERVISIÓN, CUENTAS E INFORMES

Artículo 26.- La Comisión, a través de la Superintendencia, podrá inspeccionar y revisar las operaciones de todas las instituciones supervisadas tan frecuentemente como lo crea necesario y sin previo aviso. También podrá practicar evaluaciones, revisiones especiales o auditorías preventivas cuando lo considere oportuno.

Las instituciones supervisadas, en consecuencia, estarán obligadas a dar acceso al personal de la Superintendencia par examinar su contabilidad y todos los libros y documentos justificativos de sus operaciones.

El personal que practicare las evaluaciones e inspecciones podrá hacer las anotaciones, copias, fotocopias, reproducciones electrónicas y comprobaciones que considere necesarias.

Las instituciones supervisadas estarán obligadas a mantener expedientes de crédito completos de sus acreditados, lo mismo que de sus inversiones, en la forma que determine la Superintendencia, por un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que cese la relación.

Artículo 27.- Conforme a las instituciones generales que la Superintendencia comunique a las instituciones supervisadas, éstas deberán presentar, dentro de los primeros diez días de cada mes, los estados financieros e informes detallados de sus operaciones correspondientes al mes anterior. Estarán, asimismo, obligadas a proporcionar cualesquiera otros datos e informaciones periódicas u ocasionales que les solicite la Comisión o el Banco Central de Honduras para el cumplimiento de sus cometidos.

Tales informes deberán ser suscritos por dos funcionarios o empleados con firma autorizada y podrán ser verificados en cualquier tiempo, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por medios de comunicación más expeditos.

Asimismo, tendrán el deber de suministrarle a la Comisión la información necesaria para identificar a las personas naturales o jurídicas relacionadas directa o indirectamente con la propiedad o gestión ejecutiva de la institución supervisada.

Cuando la Superintendencia lo solicite, la información financiera a que este Artículo se refiere será presentada en forma consolidada incluidas las empresas tenedoras de acciones de capital de las instituciones supervisadas y de las relacionadas con éstas. La información se suministrará en la forma que determine aquella dependencia.

Artículo 28.- La Comisión, por medio de la Superintendencia, podrá tomar declaración, dentro de la ley, a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se quiera aclarar en relación con alguna operación de las realizadas por las instituciones supervisadas.

Artículo 29.- La Comisión, tomando en cuenta las normas y prácticas internacionales, determinará en qué casos y qué personas naturales o jurídicas tienen el carácter de relacionadas a la propiedad o gestión ejecutiva de una institución supervisada, atendiendo a las particulares características de los créditos, de las sociedades o de las personas prestatarias.

Artículo 30.- La Comisión podrá ordenar en cualquier tiempo, a las instituciones supervisadas, la sustitución de directores, si ha comprobado que su elección o nombramiento se hizo con violación de lo establecido en las leyes, reglamentos o estatutos. La institución de que se trate procederá a revocar sin tardanza la elección o nombramiento y notificará de ello a la Comisión, con indicación del nombre del o los sustituidos.

Artículo 31.- La Comisión, a través de la Superintendencia, podrá exigir la eliminación de partidas que no representen valores reales en los estados financieros. Establecerá, igualmente, los controles internos mínimos y las reglas de contabilidad que deberán aplicarse, pudiendo las instituciones escoger libremente los métodos accesorios, siempre que sean compatibles con dichas reglas y permitan apreciar fácilmente la verdadera situación financiera de la institución.

La Comisión, asimismo, establecerá las normas específicas para la publicación y presentación de cuentas, resúmenes, balances, estados de resultados y demás información financiera.

Artículo 32.- Las instituciones supervisadas estarán obligadas a publicar, de conformidad con las normas establecidas por la Comisión, los balances y estados de pérdidas y ganancias al cierre de cada ejercicio con sus respectivas notas complementarias y dictamen del auditor externo. Dicha publicación se hará en dos de los diarios de mayor circulación en el país.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4) del Artículo 14, precedente, la Comisión podrá requerir que las instituciones supervisadas publiquen los datos que a su juicio sean necesarios para proporcionar información adicional al público. Las normas que sobre este particular se establezcan serán de aplicación general.

Las instituciones supervisadas tendrán, asimismo, la obligación de publicar anualmente la nómina de sus administradores, comisarios, asesores y demás funcionarios principales y, cuatro veces al año, por lo menos, los estados financieros a la fecha que la Comisión determine.

Artículo 33.- Las sucursales de las instituciones financieras extranjeras que operen en el país presentarán a la Comisión, una vez al año, por lo menos, los estados financieros de la casa matriz dictaminados por auditores externos, así como el informe anual de aquéllas que muestre las operaciones consolidadas que haya llevado a cabo con la casa matriz.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 34.- El presupuesto de la Comisión será formulado por ésta y sometido a la aprobación del Congreso Nacional por los conductos legales correspondientes.

Dicho presupuesto será financiado hasta en un cincuenta (50.0%) por el Banco Central de Honduras y las demás instituciones supervisadas aportarán así:

- 1) Los Bancos, las sociedades financieras y las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, aportarán el uno (1) por millar de sus activos totales, menos las reservas de valuación, las contingencias y cuentas de orden;
- 2) El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) y las instituciones financieras propiedad del Estado o privadas que canalicen sus recursos a los prestatarios, por medio de otras instituciones del Sistema Financiero, aportarán 1/4 del uno (1) por millar de sus activos totales menos las reservas de valuación, los contingentes y las cuentas de orden;
- 3) Los institutos públicos y privados de previsión, las administradoras privadas de pensiones y cualquier otro fondo privado de pensiones y jubilaciones, calificado como tal por la Comisión, aportarán a ésta el punto diez (0.10) del uno (1) por millar de sus activos totales menos las reservas de valuación, excluyendo los contingentes y cuentas de orden;
- 4) Las instituciones de seguros y reaseguros, nacionales y extranjeras, autorizadas para operar en el país, aportarán 0.375 del uno por ciento (1.0%) de las primas directas netas anuales;

- 5) Las Bolsas de Valores, Puestos o Casas de Bolsa y otras instituciones que califique como tal la Comisión, aportarán hasta el dos por ciento (2.0%) de los ingresos anuales obtenidos de sus operaciones, deducidos los ingresos financieros derivados de las inversiones de su patrimonio;
- 6) Los Almacenes Generales de Depósito aportarán el uno por ciento (1.0%) de los ingresos anuales que hayan obtenido de sus operaciones; y,
- 7) Las demás instituciones no mencionadas explícitamente y que de acuerdo a la Ley hayan sido calificadas por la Comisión como supervisadas, aportarán en atención a las operaciones que realicen de conformidad a los criterios y aportes establecidos en los numerales precedentes.

El cálculo para el cobro de los aportes a las instituciones supervisadas, lo hará la Comisión con base a las cifras de balance y estado de resultados al 31 de diciembre del año anterior al período presupuestario correspondiente.

El aporte de las Instituciones señalado en los numerales 1) y 2) será pagado en dos cuotas semestrales iguales, una en el mes de febrero y otra en el mes de agosto, del período presupuestario correspondiente. Las instituciones restantes pagarán dichos aportes en marzo y julio también del período correspondiente. Los aportes se depositarán en el Banco Central de Honduras (BCH), pudiendo la Comisión mantener invertidas sus disponibilidades en bonos del Estado o del Banco Central de Honduras (BCH).

El excedente de un ejercicio presupuestario a que se refiere el Artículo 35 de la presente Ley, su distribución entre los aportantes será reglamentado por la Comisión. [5]

Artículo 35.- El ejercicio económico de la Comisión corresponderá con el año civil. Los excedentes de un ejercicio presupuestario servirán para el financiamiento del ejercicio próximo.

CAPÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 36.- Los asuntos de que conozca la Comisión que no sean de naturaleza estrictamente bancaria o mercantil, se tramitarán de acuerdo con lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo y, supletoriamente, por el Código de Procedimientos Civiles.

Lo dispuesto en la Sección Primera del Capítulo Quinto del Título Cuarto de la Ley de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no será aplicable a los actos realizados por la Comisión.

Artículo 37.- El ejercicio financiero de las instituciones supervisadas corresponderá año civil.

Artículo 38.- Las comunicaciones dirigidas por la Comisión a las instituciones supervisadas, así como los informes de las inspecciones realizadas, serán sometidas al conocimiento del Consejo de Administración o Junta Directiva correspondiente, de lo cual se dejará constancia en acta. Quien incumpla esta disposición será sancionado de acuerdo con lo previsto en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, en lo que corresponda.

Artículo 39.- El personal que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley se encuentre al servicio del Departamento de Superintendencia de Bancos del Banco Central de Honduras continuará desempeñando sus funciones en la misma hasta que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha indicada, la Comisión inicie sus actividades.

En dicho lapso, el Directorio del Banco Central de Honduras cumplirá las funciones de la Comisión con estricto apego a lo estatuido en esta Ley, en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero y demás aplicables.

Durante dicho lapso, además, el mencionado Directorio, así como el resto del personal del Banco Central de Honduras, le prestará a los miembros de la Comisión toda la ayuda que necesiten para el eficaz cumplimiento de las funciones a que se refiere el Artículo 40. siguiente.

Oportunamente el Banco Central de Honduras, para garantizar la estabilidad y los derechos del personal antes mencionado, rendirá un informe circunstanciado a la Comisión en el que le dará cuenta de su situación laboral.

La sustitución del patrono no afectará los derechos laborales de los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos. El Banco Central de Honduras trasladará a la Comisión los fondos necesarios para cubrir su pasivo laboral.

Lo no previsto en esta norma será resuelto en forma conjunta por el Banco Central de Honduras y la Comisión.

Artículo 40.- Los miembros de la Comisión serán nombrados a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ley y durante el plazo señalado en el Artículo anterior adoptarán las medidas que sean necesarias para asegurar la organización y adecuado funcionamiento de aquélla.

Artículo 41.- El Banco Central de Honduras y la Comisión establecerán los mecanismos de coordinación, armonización y comunicación para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 42.- La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA y desde esa fecha quedarán derogados los Artículos 59, 60, 61, 62 y 64 de la Ley del Banco Central de Honduras y todas las demás disposiciones legales que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional; a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN SALOMON SORTO DEL CID
SECRETARIO SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.
Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de noviembre de 1995.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público

Juan Francisco Ferrera López

1 Reformado por la Ley de la Administración Pública Decreto No. 218-96 del 16 de diciembre de 1996, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 de fecha 30 de diciembre de 1996.

2 Reformado por Decreto No. 188-2000 del 30 de octubre del 2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,358 de fecha 20 de diciembre del 2000.

3 Reformado por Decreto No. 188-2000 del 30 de octubre del 2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,358 de fecha 20 de diciembre del 2000.

4 Los Artículos 16, 17, 18 y 20 fueron reformados por Decreto No. 188-2000 del 30 de octubre del 2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,358 de fecha 20 de diciembre del 2000.

5 Reformado por Decreto No. 188-2000 del 30 de octubre del 2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,358 de fecha 20 de diciembre del 2000.

DECRETO NÚMERO 83-2001

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que por mandato constitucional, al Presidente de la República le corresponde la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias, aseguradoras y financieras por medio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO: Que la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros regula su funcionamiento como una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República y que por tanto, su presupuesto debe responder a sus necesidades financieras para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades de supervisión y control de las instituciones.

CONSIDERANDO: Que es indispensable que todas las instituciones supervisadas contribuyan a la financiación del presupuesto de la Comisión y que sus aportes estén en armonía con la responsabilidad que han contraído con el público, con el tipo de operaciones que realizan y las funciones y tareas que la Comisión debe realizar en dichas instituciones.

POR TANTO,
D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Reformar el Artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, contenida en el Decreto No. 155-95 del 24 de octubre de 1995, reformado por el Decreto No. 188-2000 del 30 de octubre del 2000, que en adelante deberá leerse así:

Artículo 34.- El presupuesto de la Comisión será formulado por ésta y será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por los conductos legales correspondientes.

Dicho presupuesto será financiado hasta en un cincuenta por ciento (50%) por el Banco Central de Honduras. Las demás instituciones supervisadas aportarán así:

1)

Los bancos, las sociedades financieras y las asociaciones de ahorro y préstamo, aportarán el uno (1) por millar de sus activos totales menos las reservas de valuación, los contingentes y las cuentas de orden;

2) El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) y las instituciones financieras propiedad del Estado o privadas que canalicen sus recursos a los prestatarios, por medio de otras instituciones del Sistema Financiero, aportarán 1/4 del uno (1) por millar de sus activos totales menos las reservas de valuación, los contingentes y las cuentas de orden;

3) Los institutos públicos y privados de previsión, las administradoras privadas de pensiones y cualquier otro fondo privado de pensiones y jubilaciones, calificado como tal por la Comisión, aportarán a ésta el punto diez (0.10) del uno (1) por millar de sus activos totales menos las reservas de valuación, excluyendo los contingentes y cuentas de orden;

4) Las instituciones de seguros y reaseguros, nacionales y extranjeras autorizadas para operar en el país, aportarán el 0.375 del uno por ciento (1%) de las primas directas netas anuales;

5) Las bolsas de valores, puestos o casas de bolsa y otras instituciones del sector bursátil que califique como tal la Comisión, aportarán el dos por ciento (2%) de los ingresos anuales obtenidos de sus operaciones, deducidos los ingresos financieros derivados de las inversiones de su patrimonio.

6) Los almacenes generales de depósito aportarán el uno por ciento (1%) de sus ingresos anuales generados por servicios prestados; deducidos los ingresos financieros derivados de las inversiones de su patrimonio;

7) Las casas de cambio aportarán el medio (1/2) del uno por ciento (1%) de los ingresos anuales que hayan obtenido de sus operaciones; y,

8) Las demás instituciones no mencionadas explícitamente y que de acuerdo a la Ley hayan sido calificadas por la Comisión como supervisadas, aportarán en atención a las operaciones que realicen de conformidad a los criterios y aportes establecidos en los numerales precedentes.

El cálculo para el cobro de los aportes a las instituciones supervisadas, lo hará la Comisión con base a las cifras de balance y estado de resultados al 31 de diciembre del año anterior al período presupuestario correspondiente.

El aporte de las instituciones señaladas en los numerales 1) y 2) será pagado en dos cuotas semestrales iguales, una al mes de febrero y otra el mes de agosto, del período presupuestario correspondiente. Las instituciones restantes pagarán dichos aportes en marzo y julio también del período presupuestario correspondiente. Los aportes se depositarán en el Banco Central de Honduras (BCH), pudiendo la Comisión mantener invertidas sus disponibilidades en bonos del Estado o del Banco Central de Honduras (BCH).

El excedente de un ejercicio presupuestario a que se refiere el Artículo 35 de la presente Ley, su distribución entre los aportes será reglamentado por la Comisión.

ARTICULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de junio del dos mil uno.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ C.

Secretario

ROLANDO CARDENAS PAZ

Secretario

Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.29532, del 18 de julio de 2001.

DECRETO NÚMERO 188-2000

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República tiene la atribución constitucional de ejercer vigilancia y control de las instituciones bancarias, aseguradoras y financieras por medio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO: Que para regular el funcionamiento de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, con fecha 24 de octubre de 1995, el Congreso Nacional aprobó el Decreto No. 155-95 que contiene la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se ha visto en dificultades al momento de ejercer la supervisión, vigilancia y control de algunas instituciones del Sistema Financiero Nacional, por no estar referidas expresamente en el Artículo 6 de la citada Ley, lo que hace necesario aclarar el alcance del mismo.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros es una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República y por lo tanto, su presupuesto debe ser aprobado y asignado siguiendo los procedimientos establecidos para la administración pública centralizada.

CONSIDERANDO: Que para determinar el aporte al Presupuesto por parte de las instituciones supervisadas por la Comisión, se hace necesario que éstas contribuyan con porcentajes calculados de una manera equitativa en relación al valor de sus activos o ingresos.

POR TANTO,
D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Reformar los Artículos 6, 13, 16, 17, 18, 20 y 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, contenida en el Decreto No. 155-95 de fecha 24 de octubre de 1995, los que en adelante deberán leerse así:

ARTICULO 6.- La Comisión, basada en normas y prácticas internacionales, ejercerá por medio de las superintendencias la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, reaseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, almacenes generales de depósitos, bolsas de valores, puestos o casas de bolsa, casas de cambio, fondos de pensiones e institutos de previsión,

administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las señaladas en el presente artículo.

Las entidades a que este Artículo se refiere se denominarán instituciones supervisadas.

En el caso del Banco Central de Honduras, la vigilancia y control se limitará a las operaciones bancarias propiamente dichas que éste realice.

ARTICULO 13.- A la Comisión le corresponderá: 1)...., 2)...., 3)...., 4)...., 5)...., 6)...., 7)...., 8)...., 9)...., 10)...., 11)...., 12)...., 13)...., 14)...., 15)...., 16)...., 17)...., 18) Preparar el anteproyecto de su presupuesto anual y aprobar su liquidación.

19)...., 20)...., 21)...., 22)...., 23)...., 24)....; y, 25)...

ARTICULO 16.- Las superintendencias serán los órganos técnicos especializados por medio de los cuales la Comisión cumplirá, en lo pertinente sus cometidos. Estará conformada por los superintendentes, por los funcionarios y empleados que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.

ARTICULO 17.- Para ser superintendente deberán cumplirse los mismos requisitos que para ser miembro de la Comisión.

Los superintendentes serán nombrados por la Comisión durarán cinco (5) años en sus funciones y podrán ser nombrados para un nuevo período, sólo podrán ser removidos o suspendidos por causas justificadas con el voto unánime de la Comisión. Tendrá a su cargo la dirección inmediata de la superintendencia y rendirán con la periodicidad que la Comisión determine, cuenta detallada de sus actividades.

Los superintendentes asistirán a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.

ARTICULO 18.- Los superintendentes y demás funcionarios de la Comisión estarán sujetos a las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los miembros de ésta.

ARTICULO 20.- La Comisión, los superintendentes, los funcionarios y empleados de aquélla, ejercerán sus funciones con la mayor diligencia y dedicarán toda su actividad profesional al desempeño de su cargo. No podrán en consecuencia, desempeñar otras funciones remuneradas o no, excepto las de carácter docente, cultural y las relacionadas con los servicios profesionales y de asistencia social.

No podrán, igualmente, salvo autorización previa de la Comisión, solicitar créditos ni adquirir bienes de las instituciones supervisadas, tampoco podrán recibir directa o indirectamente de dichas instituciones o de sus ejecutivos y empleados, objetos de valor en calidad de obsequios o cualquier otro título.

ARTICULO 34.- El Presupuesto de la Comisión será formulado por ésta y será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por los conductos legales correspondientes.

Dicho presupuesto será financiado hasta en un cincuenta por ciento (50%) por el Banco Central de Honduras y el cincuenta por ciento (50%) restante serán aportados por las demás instituciones supervisadas así:

1)

Los Bancos, las asociaciones de ahorro y préstamo, las sociedades financieras, así como los fondos de pensiones y previsión y administradoras privadas de pensiones y jubilaciones, aportarán el uno (1) por millar de sus activos totales, excluyendo contingentes y cuentas de orden;

2) Las instituciones de seguros y reaseguros, nacionales y extranjeras domiciliadas o autorizadas para operar en el país, aportarán $\frac{3}{4}$ del 1.0% de las primas directas netas;

3) Las bolsas de valores, puestos o casas de bolsa y otras entidades del sector bursátil que determine la Comisión, aportarán hasta el tres por ciento (3%) de los ingresos anuales no financieros;

4) Los almacenes generales de depósito aportarán el uno por ciento (1%) de los ingresos por servicios prestados;

5) Las casas de cambio aportarán $\frac{1}{2}$ del uno por ciento (1%) de los ingresos por comisiones cambiarias que hayan obtenido de sus operaciones; y,

6) Las demás instituciones no mencionadas explícitamente en los literales procedentes y que de acuerdo a la Ley hayan sido calificadas por la Comisión como jurisdiccionadas, aportarán hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos obtenidos por las operaciones que hayan realizado.

El cálculo de las aportaciones lo hará la Comisión con base en las cifras de balance y estados de resultados al 30 de junio del año anterior al período presupuestario.

El aporte de cada una de estas Instituciones será pagado en dos cuotas semestrales, una en el mes de enero y otra en el mes de julio del período presupuestario correspondiente; los que serán depositados en una cuenta especial en el Banco Central de Honduras y la Comisión los mantendrá invertidos en bonos del Estado o del Banco Central de Honduras.

ARTICULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE
PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA

SECRETARIO

ROLANDO CARDENAS PAZ

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de noviembre de 2000.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

GUSTAVO ADOLFO ALFARO Z.

Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.29358, del 20 de diciembre de 2000.